

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 25

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de marzo de 1999.

**Materia:** Habeas corpus.

**Recurrente:** Santo Ramiro Álvarez.

**Abogados:** Lic. Rafael Terrero Martínez y Dr. Heriberto Montás Mojica.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Ramiro Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 9630 serie 58, domiciliado y residente en la calle José del Orbe No. 211 de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de marzo de 1999 a requerimiento del Lic. Rafael Terrero Martínez, por sí y por el Dr. Heriberto Montás Mojica, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que se expresa el medio de casación que más adelante se indicará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 13 y 25 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes: a) que José Altigracia Aquino Suárez (a) Bililo, Pedro Euclides Aquino Suárez Wellington Aquino Suárez, Juan Osorio Ulerio, Luis Beato Olivares, Berto Rosario (a) Chan, José Kerlin Rosario Rodríguez, Andrés Fernández Rodríguez, José Ramón Javier Martínez, Jesús María Aquino Santana (a) Sabo y Santo Ramiro Álvarez, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, quien apoderó al Juez de Instrucción de esa jurisdicción acusados de violar los artículos 295, 296, 304, 25, 266, 59 y 60 del Código Penal; b) Que dichos inculpados elevaron una instancia en solicitud de habeas corpus por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien dictó su sentencia el 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Santo Ramiro Álvarez y Jesús María Aquino contra la sentencia del juez de primer grado, produciéndose su fallo el 12 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido,

en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los impetrantes Jesús María Aquino Santana (a) Sabo y Santo Ramiro Álvarez, contra la sentencia correccional No. 117, de fecha 17 de diciembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declara bueno y válido el recurso de habeas corpus interpuesto por los nombrados Jesús María Aquino Santana (a) Sabo, José Altagracia Aquino Suárez (a) Bililo, José Israel Suárez (a) Blanco, Pedro Euclides Aquino Suárez, Wellington Aquino Suárez, Juan Osorio Ulerio, Luis Beato Olivares, Berto Rosario (a) Chan, José Kerlin Rosario Rodríguez, Andrés Fernández Rodríguez, José Ramón Javier Martínez y Santo Ramiro Álvarez, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes Jesús María Aquino Santana (a) Sabo y Santo Ramiro Álvarez, por existir indicios serios y graves para mantenerlos en prisión; **Tercero:** Se ordena la libertad inmediata de los nombrados José Altagracia Aquino Suárez (a) Bililo, José Israel Suárez (a) Blanco, Pedro Euclides Aquino Suárez, Wellington Aquino Suárez, Juan Osorio Ulerio, Luis Beato Olivares, Berto Rosario (a) Chan, José Kerlin Rosario Rodríguez, Andrés Fernández Rodríguez y José Ramón Javier Martínez, por no existir indicios suficientes para mantenerlos en prisión; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, en su ordinal segundo, en cuanto se refiere al impetrante Jesús María Aquino Santana (a) Sabo, ordenándose, en consecuencia, su inmediata puesta en libertad, por no existir indicios de culpabilidad en su contra; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en los aspectos de los cuales está apoderada esta Cámara Penal de la Corte de Apelación indicada más arriba; **CUARTO:** Se declara el presente proceso libre de costas, tal y como manda la ley”;

Considerando, que el recurrente no ha depositado memorial de agravios contra la sentencia que ha impugnado en casación, limitándose a expresar en el momento de interponer su recurso que el revólver que usaba estaba provisto de su correspondiente permiso o licencia legal, pero como se trata del acusado, quien está exento de la obligación que impone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede examinar su recurso;

Considerando, que para ordenar el mantenimiento en prisión del recurrente Santo Ramiro Álvarez, la Corte a-qua, dentro del ejercicio soberano de sus atribuciones, entendió que contra el mismo existen indicios serios, precisos, graves y concordantes, que hacen presumir su participación o intervención en la ocurrencia de los hechos que se le imputan; que por otra parte, se constató, que dicho recurrente se encuentra privado de su libertad por orden de una autoridad competente, por todo lo cual la Corte a-qua mantuvo la decisión del juez de primer grado, en cuanto al referido impetrante Santo Ramiro Álvarez;

Considerando, que la Corte a-qua ha dado motivos pertinentes y coherentes, que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia, razón por la cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Santo Ramiro Álvarez en contra de la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio en

virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)